



BOLSA DE PRODUCTOS

**MANUAL DE OPERACIONES DE LA  
BOLSA DE PRODUCTOS DE CHILE  
BOLSA DE PRODUCTOS  
AGROPECUARIOS S. A.**



BOLSA DE PRODUCTOS

## **MANUAL DE OPERACIONES**

**BOLSA DE PRODUCTOS DE CHILE  
BOLSA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS S. A.**

**APROBADO MEDIANTE RESOLUCION EXENTA N° 557  
DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005**



BOLSA DE PRODUCTOS

## INDICE

TITULO I: DE LOS PRODUCTOS TRANSABLES EN BOLSA. _____	1
TITULO II: DE LOS SISTEMAS DE TRANSACCION. _____	1
TITULO III: DEL SISTEMA DE PREGON ELECTRONICO DE PRODUCTOS (SIPEP). _____	1
CAPITULO 1: DEFINICION _____	1
CAPITULO 2: DEL INGRESO DE OFERTAS _____	2
CAPITULO 3: DEL CALCE DE LAS OFERTAS _____	3
CAPITULO 4: DE LAS OPERACIONES DIRECTAS (OD). _____	4
TITULO IV: DEL SISTEMA DE REMATE ELECTRONICO DE PRODUCTOS (SIREP). _____	4
CAPITULO 1: DEFINICION _____	4
CAPITULO 2: DE LA EJECUCION DEL REMATE _____	5
CAPITULO 3: DE LOS REMATES ESPECIALES. _____	7
TITULO V: DE LAS OPERACIONES POR MONTOS SIGNIFICATIVOS _____	10
TITULO VI: CORRECCION Y ANULACION DE OPERACIONES. _____	10
CAPITULO 1: DISPOSICIONES GENERALES. _____	10
CAPITULO 2: DE LA CORRECCIÓN O ANULACIÓN DE OPERACIONES EN EL SIPEP. _____	11
CAPITULO 3: DE LA CORRECCIÓN O ANULACIÓN DE OPERACIONES EN EL SIREP. _____	12
CAPITULO 4: DE LAS MULTAS POR CORRECCIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES. _____	13
TITULO VII: DE LA LIQUIDACION DE OPERACIONES. _____	13
TITULO VIII: DE LOS HORARIOS DE TRANSACCION. _____	14
TITULO IX: DE LOS DERECHOS DE BOLSA. _____	14
TITULO X: DE LA INFORMACION QUE DEBE ENTREGAR LA BOLSA. _____	15



BOLSA DE PRODUCTOS

## DEFINICIONES

Las siguientes definiciones incluyen conceptos contenidos tanto en este Manual de Operaciones como en la demás reglamentación de la Bolsa.

- 1) **Ley:** Significa la Ley N° 19.220 que regula el establecimiento de Bolsas de Productos Agropecuarios.
- 2) **SVS o Superintendencia:** Significa la Superintendencia de Valores y Seguros de Chile.
- 3) **Estatutos:** Significa los estatutos sociales de la Bolsa de Productos de Chile, Bolsa de Productos Agropecuarios S.A.
- 4) **Reglamento:** Significa el Reglamento General de la Bolsa de Productos de Chile, Bolsa de Productos Agropecuarios S.A.
- 5) **Manuales y/o Circulares:** Se refiere a todas aquellas normas de reglamentación interna emitidas por la Bolsa, aprobadas por el Directorio y por la Superintendencia, cuando corresponda.
- 6) **Manual de Operaciones:** Se refiere al Manual de Operaciones de la Bolsa, aprobado por la Superintendencia y que regula procedimientos y normas complementarias que rigen los sistemas de operaciones sobre productos.
- 7) **Manual de Productos:** Se refiere al Manual de Productos Agropecuarios de la Bolsa, que tiene por objeto establecer las condiciones y procedimientos para la inscripción de productos agropecuarios en el Registro de Productos de la Superintendencia y las normas que regirán su cotización y transacción en Bolsa.
- 8) **Manual de Títulos:** Se refiere al Manual de Títulos Representativos de Productos Emitidos por la Bolsa, que tiene por objeto establecer los procedimientos y normas complementarias que rigen la emisión por parte de la Bolsa, el registro, la transferencia y custodia de Títulos.
- 9) **Manual de Operaciones a Plazo:** Se refiere al Manual de Operaciones a Plazo, Repos y sus Garantías, que tiene por objeto establecer las condiciones, procedimientos y normas complementarias por las cuales se regirán las Operaciones a Plazo y las Operaciones Repos sobre Productos, a ser ejecutadas en cualquiera de los sistemas de transacción de la Bolsa.



## BOLSA DE PRODUCTOS

- 10) Juntas de Precios:** Se refiere a las comisiones de carácter técnico encargadas de determinar diariamente, de manera indicativa, precios de compra, de venta y de transacción de los diferentes productos agropecuarios inscritos en bolsa, en los casos que corresponda, así como los precios a los cuales se valorizarán las garantías entregadas por los Corredores en operaciones de financiamiento de productos y en cualquier otra operación que involucre garantías referidas a productos de aquellos transados en la Bolsa.
- 11) Bolsa o Institución:** Significa indistintamente, la Bolsa de Productos de Chile, Bolsa de Productos Agropecuarios S.A.
- 12) Directorio:** Se refiere al Directorio de la Bolsa de Productos de Chile, Bolsa de Productos Agropecuarios S.A.
- 13) Corredor o Corredores:** Corresponde a los Corredores de la Bolsa de Productos de Chile, Bolsa de Productos Agropecuarios S.A.
- 14) Producto:** Se refiere a todas las categorías o clases de productos agropecuarios, títulos y contratos y demás bienes comprendidos en el artículo 5° de la Ley, esto es:
1. Los productos agropecuarios y contratos sobre éstos, que cumplan con la reglamentación que al respecto determine la Bolsa;
  2. Los contratos de opción de compra o de venta, los contratos de futuro u otros contratos de derivados sobre productos;
  3. Los Títulos que representen los productos referidos en el número 1. anterior, y
  4. Los demás títulos que la Superintendencia de Valores y Seguros autorice por norma de carácter general.
- 15) Producto Agropecuario:** Se refiere a los bienes físicos que se indican en el artículo 4° de la Ley, esto es el que provenga directa o indirectamente de la agricultura, ganadería, silvicultura, actividades hidrobiológicas, apicultura o agroindustria, o cualquier otra actividad que pueda ser entendida como agropecuaria, de acuerdo a otras normas nacionales o internacionales, así como los insumos que tales actividades requieran.
- También se comprenderán los servicios agropecuarios que se presten directamente para efectuar las actividades expresadas en el párrafo anterior.
- 16) Registro de Productos:** Se refiere al registro que llevará la Superintendencia, donde se inscribirán los distintos tipos de productos autorizados para ser transados en Bolsa, según lo establecido en el artículo 19° de la Ley.



## BOLSA DE PRODUCTOS

- 17) **Almacén o Almacenes:** Se refiere a los Almacenes Generales de Depósito contemplados en la Ley N° 18.690.
- 18) **Título o Títulos:** Se refiere a los títulos que se indican en el numeral tres del artículo 5° y en el artículo 20° de la Ley, que representan certificados de depósito y vales de prenda emitidos por Almacenes Generales de Depósito, esto último conforme a las disposiciones de la Ley N° 18.690.
- 19) **Registro de Tenedores:** Se refiere al Registro de Tenedores de Títulos emitidos por la Bolsa, definido en el artículo 124° de su Reglamento.
- 20) **Certificado:** Se refiere a los certificados de depósito de productos, emitidos por Almacenes Generales de Depósito, de aquellos regulados por la ley N° 18.690
- 21) **Certificados:** Se refiere a los certificados de depósito de productos, emitidos por Almacenes Generales de Depósito, de aquellos regulados por la ley N° 18.690, conjuntamente con sus respectivos vales de prenda, cuando corresponda.
- 22) **Acopiador:** Se refiere a la entidad, distinta del Almacén de Depósito en la cual se encuentran almacenados los productos agropecuarios.
- 23) **Depositante:** Se refiere a la persona o entidad, propietaria de los productos agropecuarios representados en los certificados de depósito, que solicita a la Bolsa la emisión de Títulos.
- 24) **Corredor Depositante:** Se refiere al Corredor de la Bolsa que actúa como mandatario de un Depositante.
- 25) **Lote Padrón:** Se refiere a la cantidad estándar de producto representada en los Títulos emitidos por la Bolsa, expresada en unidades físicas de medida.
- 26) **Entidades Encargadas de Custodia:** Se refiere a aquellas entidades a quienes la Bolsa puede subcontratar los servicios de custodia de conformidad a lo dispuesto en el Manual de Títulos.
- 27) **Convenios:** Se refiere a los acuerdos escritos suscritos entre la Bolsa y las entidades encargadas de la custodia, de haberlas.
- 28) **Operación Contado:** Es aquella cuya liquidación ha sido convenida de común acuerdo entre las partes en condición PH (Pagadera Hoy), PM (Pagadera Mañana), o N (Normal).
- 29) **Fechas de Liquidación:** Las fechas, acordadas por las partes, en que se procede a la liquidación de las operaciones efectuadas.



## BOLSA DE PRODUCTOS

- 30) Liquidación de las Operaciones:** Es el acto mediante el cual el comprador de un producto procede a pagar el precio convenido y el vendedor realiza su entrega, dando cumplimiento efectivo a las condiciones acordadas al momento del cierre de la operación.
- 31) Cierre de Operación:** Es la instancia en que una operación queda convenida, de acuerdo a los sistemas y normas establecidas por la Bolsa, obligándose las partes a cumplirla en las condiciones estipuladas.
- 32) Día Hábil:** Se refiere a días hábiles bursátiles, es decir aquellos durante los cuales la Bolsa se encuentra abierta para la realización de operaciones.



BOLSA DE PRODUCTOS

## **MANUAL DE OPERACIONES**

**ARTICULO 1º:** El presente Manual tiene por objeto establecer los procedimientos y normas complementarias que rigen los sistemas de operaciones sobre Productos, conforme lo dispuesto en los artículos 4º, 5º y 18º de la Ley N° 19.220 que regula el establecimiento de Bolsas de Productos Agropecuarios.

### **TITULO I: DE LOS PRODUCTOS TRANSABLES EN BOLSA.**

**ARTICULO 2º:** Sólo podrán ser transados en la Bolsa, los Productos que se encuentren inscritos en el Registro de Productos de la Superintendencia y que a su vez hayan sido admitidos a cotización por la Bolsa.

**ARTICULO 3º:** Los Productos a que se refiere el artículo anterior, podrán ser transados en uno o más sistemas de transacción de aquellos regulados en el presente Manual, según lo determine oportunamente el Directorio mediante Circular.

### **TITULO II: DE LOS SISTEMAS DE TRANSACCION.**

**ARTICULO 4º:** Las operaciones que se realicen en la Bolsa, podrán efectuarse a través de alguno de los siguientes sistemas de transacción:

Sistema de Pregón Electrónico de Productos (en adelante "SIPEP"), y  
Sistema de Remate Electrónico de Productos (en adelante "SIREP").

**ARTICULO 5º:** Ambos sistemas de transacción podrán subdividirse en uno o más períodos de negociación durante el día, los que serán definidos oportunamente por el Directorio y comunicados mediante Circular.

### **TITULO III: DEL SISTEMA DE PREGON ELECTRONICO DE PRODUCTOS (SIPEP).**

#### **CAPITULO 1: DEFINICION**

**ARTICULO 6º:** El SIPEP, es un sistema de transacción a través del cual los Corredores pueden, en cualquier momento durante su desarrollo, ingresar, modificar o anular, difundir y calzar ofertas de compra y venta de Productos de acuerdo a los procedimientos establecidos en este Título.





## BOLSA DE PRODUCTOS

### **CAPITULO 2: DEL INGRESO DE OFERTAS**

**ARTICULO 7º:** Para inscribir una oferta en el SIPEP, se deberá ingresar a lo menos la siguiente información:

- Tipo de Oferta : Compra o venta.
- Producto : Código nemotécnico del Producto ofrecido.
- Cantidad : Cantidad del Producto que se desea comprar o vender, conforme los lotes padrones establecidos para cada Producto.
- Divisibilidad : Oferta divisible o indivisible.
- Precio : Precio o tasa de descuento de la oferta, según corresponda.
- Condición de liquidación de la operación : PH (Pagadero Hoy), PM (Pagadero Mañana), N (Normal) o P (a Plazo), según estos conceptos se han definido en el Reglamento General de la Bolsa.
- Plazo : Número de días al vencimiento en el caso de operaciones a plazo.

**ARTICULO 8º:** Las ofertas para un mismo Producto serán ordenadas de mayor a menor precio si son ofertas de compra y de menor a mayor precio tratándose de ofertas de venta. En caso de igualdad de precio se ordenarán cronológicamente de acuerdo a su ingreso.

Tratándose de Productos transados en base a tasas de descuento las ofertas serán ordenadas de menor a mayor tasa, en el caso de ofertas de compra, y de mayor a menor tasa, si son ofertas de venta. Frente a igualdad de tasas se ordenarán cronológicamente de acuerdo a su ingreso.

**ARTICULO 9º:** Las ofertas ingresadas podrán permanecer como válidas en el sistema durante el día en el cual fueron inscritas, conforme lo dispuesto en el artículo 6º anterior. Si habiendo transcurrido dicho periodo no hubieren sido calzadas o existiere un remanente, el sistema las eliminará automáticamente.



## BOLSA DE PRODUCTOS

Las ofertas ingresadas podrán ser modificadas o anuladas en cualquier momento durante su vigencia.

### **CAPITULO 3: DEL CALCE DE LAS OFERTAS**

**ARTICULO 10º:** El calce de una oferta de venta con otra de compra determinará el cierre de una operación y se efectuará en las siguientes situaciones:

- a) Cuando una oferta de venta y otra de compra para un mismo Producto, coincidan en cantidad, precio y condición de liquidación.
- b) Cuando una oferta de venta y otra de compra para un mismo Producto, coincidan en precio y condición de liquidación, pero no en cantidad, y en cuanto la condición de divisibilidad de ellas lo permita, el sistema efectuará el cierre por la cantidad menor entre ellas, tomando en consideración para estos efectos el lote padrón definido para cada Producto. El remanente de aquella oferta ingresada por la cantidad mayor, permanecerá vigente en el SIPEP.
- c) Cuando una oferta de venta y otra de compra para un mismo Producto coincidan en cantidad y condición de liquidación, pero el precio de compra sea superior al de venta, el sistema efectuará el cierre a un precio igual al promedio de ambas.
- d) Cuando una oferta de venta y otra de compra para un mismo Producto, coincidan en condición de liquidación, pero no en cantidad, y el precio de compra sea superior al de venta, el sistema efectuará el cierre a un precio igual al promedio de ambas y por la cantidad menor entre ellas, tomando en consideración para estos efectos el lote padrón definido para cada Producto en particular, siempre que su condición de divisibilidad lo permita. El remanente de aquella oferta ingresada por la cantidad mayor, permanecerá vigente en el SIPEP.

Producido el cierre de una operación, ésta será difundida a todo el sistema y específicamente a las partes involucradas.

**ARTICULO 11º:** Cuando exista una o más ofertas de compra en condiciones de ser calzadas con una o más ofertas de venta, éstas serán adjudicadas en estricto orden cronológico de inscripción de unas y otras. El remanente de aquella oferta ingresada por una cantidad mayor, permanecerá vigente en el SIPEP.



## BOLSA DE PRODUCTOS

### **CAPITULO 4: DE LAS OPERACIONES DIRECTAS (OD).**

**ARTICULO 12º:** La modalidad de transacción de operación directa (OD) se podrá ejecutar en el pregón electrónico, de acuerdo al procedimiento que se establece en el presente artículo.

Para la ejecución de una operación directa (OD), necesariamente se deberá cumplir con un período de difusión inicial de treinta segundos. Cada vez que una OD sea interferida se deberá cumplir con un nuevo periodo de difusión de treinta segundos, no obstante, el período de negociación tendrá una duración máxima que coincidirá con el horario de cierre de las operaciones en el SIPEP.

Para la defensa y sucesivas interferencias de este tipo de operaciones, se deberá considerar lo siguiente:

- a) La interferencia de la OD podrá ser por el total de la misma, o por cantidades que resulten divisibles de dicho total, siempre que su condición de divisibilidad lo permita.
- b) La defensa de la OD se efectuará mejorando el precio de aquellas ofertas que interfieren y sólo por aquella parte disputada. Esta se adjudicará al oferente de la OD en el caso de haber sido defendida por el total, o bien, a los Corredores que interfirieron la operación, al precio de la o las ofertas que interfieren si el Corredor oferente de la OD hubiere dejado transcurrir el plazo de treinta segundos sin defenderla. En caso de que una OD fuere interferida por más de un Corredor, la operación se adjudicará a quien hubiera ofrecido el mejor precio, y a igualdad de precio, al Corredor que primero hubiera interferido la OD.
- c) La oferta se adjudicará a los Corredores que interfirieron la operación conjuntamente con el oferente de la OD, en la medida que ésta haya sido interferida parcialmente. Este último, se adjudicará la parte no interferida de la OD, al precio en que la OD fue ingresada al sistema y los Corredores que la interfirieron al precio de sus respectivas interferencias.

### **TITULO IV: DEL SISTEMA DE REMATE ELECTRONICO DE PRODUCTOS (SIREP).**

#### **CAPITULO 1: DEFINICION**

**ARTICULO 13º:** El SIREP es un sistema de transacción, a través del cual los Corredores pueden ingresar y difundir ofertas de venta de Productos, conforme las órdenes recibidas de sus clientes, admitiendo posteriormente posturas que iguallen o superen el precio mínimo de venta establecido



## BOLSA DE PRODUCTOS

para cada oferta, siendo finalmente adjudicadas al Corredor que realice la mejor postura, todo ello de acuerdo a los procedimientos establecidos en el presente Título.

### **CAPITULO 2: DE LA EJECUCION DEL REMATE**

**ARTICULO 14º:** El SIREP, durante su desarrollo, contempla los siguientes períodos, cuya duración será definida e informada por el Directorio mediante Circular:

- a) **Período de inscripción de ofertas:** Es aquel durante el cual los Corredores pueden ingresar, modificar o anular ofertas de venta de uno o más Productos estableciendo un precio mínimo de venta.
- b) **Período de difusión:** Es aquel durante el cual los Corredores podrán conocer las ofertas de venta inscritas y sus condiciones, las que se entenderán definitivas.
- c) **Período de recepción de posturas y adjudicación:** Es aquel durante el cual los Corredores podrán efectuar posturas que igualen o mejoren el precio de una determinada oferta de venta, y que una vez finalizado, adjudica la operación a la o las mejores posturas recibidas, según corresponda.

**ARTICULO 15º:** Las ofertas de venta en el SIREP serán ordenadas alfabéticamente por Productos, según los siguientes criterios:

- a) Precio o Tasa (de mejor a peor, desde la perspectiva del comprador).
- b) Cantidad (de menor a mayor).
- c) Hora de ingreso al sistema.

Las ofertas de venta, se ordenarán en base a los criterios anteriores en el mismo orden en que éstos se indican, vale decir, tendrá prioridad el precio respecto de la cantidad y esta última respecto de la hora de ingreso. Este último criterio sólo es relevante en la medida que se produzca igualdad en los dos anteriores.

**ARTICULO 16º:** Las ofertas de venta serán divisibles, salvo que por la naturaleza del Producto o por voluntad del oferente, no sea posible su división.



## BOLSA DE PRODUCTOS

**ARTICULO 17°:** Las ofertas presentadas para remate serán difundidas a través del SIREP una vez finalizado el período de inscripción de las mismas, entendiéndose definitivas desde ese momento.

Sin perjuicio de lo anterior, en este período se aceptarán de manera excepcional anulaciones de ofertas y hasta antes del inicio del remate respectivo. Estas anulaciones serán calificadas y autorizadas por el Director de Rueda.

**ARTICULO 18°:** En el remate las ofertas serán adjudicadas individualmente, de acuerdo al procedimiento siguiente:

- a) Iniciado el período de recepción de posturas y adjudicación, el sistema aceptará para la oferta que está siendo rematada las respectivas posturas ingresadas.
- b) Una vez recibida una postura, se inicia el cómputo del período de adjudicación, vencido el cual se adjudicará la oferta a la mejor postura recibida. Dicho cómputo se reinicia cada vez que sea recibida una postura que mejore la anterior.
- c) Cuando no se reciban nuevas posturas para la oferta que está siendo rematada, durante un determinado período de adjudicación, contados desde la última postura que reúne las condiciones de adjudicación, se procederá a asignar la operación a la mejor postura ingresada.
- d) El sistema difundirá el precio de adjudicación que corresponda en cada momento.
- e) Aquellas ofertas que no reciban posturas durante el período de adjudicación se declararán desiertas, procediéndose inmediatamente al remate de la siguiente oferta de acuerdo a los criterios de precedencia establecidos.

**ARTICULO 19°:** Los criterios de adjudicación de una operación en el SIREP serán los siguientes:

- a) Precio o Tasa (de mejor a peor), desde la perspectiva del vendedor.
- b) Cantidad (de mayor a menor), cuando la oferta es divisible.
- c) Hora de ingreso al sistema.



## BOLSA DE PRODUCTOS

Producida la adjudicación de una operación, ésta será difundida a todo el sistema y específicamente a las partes involucradas.

**ARTICULO 20°:** Si durante un remate se producen dificultades o discrepancias en cuanto a una operación, no se suspenderá la subasta, sino que la operación quedará condicionada a la resolución posterior del Director de Rueda.

### **CAPITULO 3: DE LOS REMATES ESPECIALES.**

**ARTICULO 21°:** La Bolsa habilitará períodos especiales de negociación en el SIREP (en adelante “Remates Especiales”), en los cuales se efectuarán Remates de Productos Suspendidos y Remates Forzados, según lo definido en su Reglamento General. En el SIREP podrán inscribirse Remates Especiales de Productos originados en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Ordenes de venta en remate provenientes de acreedores prendarios.
- b) Ordenes de venta en remate provenientes de Síndicos de Quiebra.
- c) Ordenes de venta en remate provenientes de una autoridad judicial.
- d) Ordenes de venta en remate de Productos Suspendidos expresamente autorizadas por la Bolsa.

**ARTICULO 22°:** Para la ejecución de las órdenes indicadas en el artículo anterior, la Bolsa habilitará períodos especiales de negociación en el SIREP (en adelante “Remates Especiales”), con el objeto de (i) diferenciar estas operaciones de las demás que se efectúen en la Bolsa, y (ii) informar adecuadamente a los inversionistas de la situación especial que caracteriza a este tipo de operaciones.

**ARTICULO 23°:** Los Remates Especiales, se atenderán en todo a las normas de transacción en el SIREP y previo a la inscripción de las ofertas respectivas será necesario contar con el informe favorable de la asesoría legal de la Bolsa.

**ARTICULO 24°:** Para el caso de órdenes de venta en remate provenientes de acreedores prendarios, el Corredor deberá presentar a la Bolsa lo siguiente:

- a) Copia del contrato de prenda.



## BOLSA DE PRODUCTOS

- b) Poder de quién da la orden de venta en remate, cuando corresponda.
- c) Copia de las gestiones judiciales de notificación al deudor realizadas de acuerdo con lo dispuesto en la ley.
- d) Certificado de custodia de los Productos que se ordena rematar, emitido por la empresa depositaria de los mismos, cuando corresponda.
- e) Títulos representativos de los Productos debidamente endosados a favor de la Bolsa, cuando corresponda.
- f) Poder otorgado por el acreedor prendario a la Bolsa, para que ésta proceda a cancelar la prenda y alzar las prohibiciones de enajenar si las hubiere, cuando corresponda.
- g) Condiciones de venta y precio mínimo de el o los Productos.

**ARTICULO 25°:** Para el caso de órdenes de venta en remate provenientes de un Síndico de Quiebra, el Corredor deberá presentar a la Bolsa lo siguiente:

- a) Copia de la sentencia que declara la quiebra, del nombramiento del Síndico y de la aceptación del cargo.
- b) Constancia de haberse notificado la quiebra por medio de un aviso en el Diario Oficial, según lo prescribe la Ley de Quiebras.
- c) Declaración jurada del Síndico que acredite que los Productos no tienen gravámenes o prohibiciones que impidan su enajenación.
- d) Certificado de custodia de los Productos que se ordena rematar, emitido por la empresa depositaria de los mismos, cuando corresponda.
- e) Títulos representativos de los Productos debidamente endosados a favor de la Bolsa, cuando corresponda.
- f) Condiciones de venta y precio mínimo de el o los productos.



## BOLSA DE PRODUCTOS

**ARTICULO 26°:** Para el caso de órdenes de venta de Productos emanadas de una autoridad judicial, el Corredor deberá presentar a la Bolsa lo siguiente:

1.- Copia de expediente judicial, donde conste lo siguiente:

- El embargo de los Productos.
- Que el deudor ha sido debidamente notificado de ese embargo.
- La solicitud de remate.
- Que la resolución que ordena el remate se encuentre ejecutoriada.
- El nombramiento del Corredor, su notificación y aceptación.
- Condiciones de remate y precio.

2.- Certificado emitido por el Juez de la causa, que acredite que los Productos no tienen gravámenes o prohibiciones que impidan su enajenación.

3.- Títulos representativos de los Productos debidamente endosados por el Juez a favor de la Bolsa, cuando corresponda.

**ARTICULO 27°:** La inscripción de los Remates Especiales deberá efectuarse con una anticipación mínima de tres días hábiles bursátiles, respecto del día en que éstos deban ejecutarse, salvo el caso contemplado en la letra d) del artículo 21° de este Manual que podrá inscribirse, previa autorización de la Bolsa, por intermedio de su Director de Rueda, en el plazo que ésta última determine.

**ARTICULO 28°:** La Bolsa, excepcionalmente, podrá aceptar la inscripción de un remate, aún faltando uno o más de los antecedentes indicados en los artículos anteriores, en cuyo caso otorgará al Corredor vendedor un plazo para la entrega de dichos antecedentes, previo la suscripción de un poder en el cual el Corredor faculte a la Gerencia de la Bolsa para retirar la inscripción si los antecedentes faltantes no fueren acompañados dentro del plazo antes indicado.





## BOLSA DE PRODUCTOS

### **TITULO V: DE LAS OPERACIONES POR MONTOS SIGNIFICATIVOS**

**ARTICULO 29º:** Se entenderá por monto significativo, para cada clase de Productos, aquel que determine el Directorio mediante Circular. No obstante lo anterior, las operaciones por montos superiores a U.F 300.000 se entenderá que siempre involucran montos significativos.

**ARTICULO 30º:** Las operaciones de venta sobre Productos que involucren montos significativos, sólo podrán ser ejecutadas en el SIREP, y requerirán de un período especial de difusión, que será determinado por el Directorio mediante Circular, con el objeto de informar adecuadamente al público inversionista.

### **TITULO VI: CORRECCION Y ANULACION DE OPERACIONES.**

#### **CAPITULO 1: DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTICULO 31º:** El Director de Rueda podrá a solicitud de los Corredores intervinientes en una operación, por razones debidamente fundadas, proceder a su corrección o anulación, cuando corresponda.

Asimismo, el Director de Rueda podrá, de oficio, corregir o anular una operación, cuando a su juicio alguna circunstancia excepcional lo exija, fundamentando su resolución.

El Director de Rueda informará a los Corredores involucrados, las correcciones o anulaciones que haya autorizado previa solicitud de éstos, o que haya resuelto de oficio.

La Bolsa llevará un registro de las operaciones corregidas y anuladas, el cual deberá contener sus respectivos fundamentos..

**ARTICULO 32º:** Las discrepancias que pudieran surgir entre los Corredores, con motivo de la solicitud de corrección o anulación de una determinada operación, serán resueltas en el más breve plazo por el Director de Rueda, mediante resolución fundada, de la cual podrá reclamarse ante el Directorio de la Bolsa.



## BOLSA DE PRODUCTOS

### **CAPITULO 2: DE LA CORRECCIÓN O ANULACIÓN DE OPERACIONES EN EL SIPEP.**

**ARTICULO 33º:** Para los efectos de corregir o anular operaciones en el SIPEP, se distinguen:

- a) Aquellas correcciones o anulaciones efectuadas hasta 20 minutos después del término del período de negociación respectivo (“dentro de plazo”), y
- b) Aquellas correcciones o anulaciones efectuadas con posterioridad al límite establecido precedentemente (“fuera de plazo”).

**ARTICULO 34º:** Las correcciones o anulaciones de operaciones dentro de plazo se efectuarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Las correcciones o anulaciones deberán ser comunicadas a la Bolsa, previo acuerdo de los Corredores involucrados en la operación.
- b) Las correcciones o anulaciones se notificarán en un formulario especial, en el que se dejará constancia de la hora de recepción de la comunicación, y deberá ser firmado por los Corredores. En el formulario deberá indicarse el motivo que justifique la corrección o anulación de la operación.
- c) Las correcciones o anulaciones deberán ser autorizadas por el Director de Rueda mediante la firma del formulario respectivo.
- c) Las operaciones que sean anuladas dentro de plazo quedarán exentas del pago del derecho de bolsa.

**ARTICULO 35º:** Se aceptarán, de manera excepcional, correcciones o anulaciones de operaciones fuera de plazo, según lo definido en el artículo 33º anterior, las que serán calificadas y autorizadas por el Director de Rueda.

El procedimiento para realizar correcciones o anulaciones fuera de plazo será el siguiente:

- a) Los Corredores deberán presentar a la Bolsa el formulario diseñado para tal efecto, el que deberá ser debidamente firmado por ellos. En el formulario deberá indicarse el motivo que justifique la corrección o anulación de la operación y se dejará constancia de la hora de su presentación.



## BOLSA DE PRODUCTOS

- b) Las correcciones o anulaciones deberán ser autorizadas por el Director de Rueda mediante la firma del formulario respectivo.
- c) Sólo se aceptarán correcciones que involucren modificar la cantidad transada, sin que ello signifique cambios en las demás condiciones establecidas para la operación.
- d) Si se detecta que existe un error atribuible a la Bolsa, se procederá a efectuar la corrección o anulación de la operación, según corresponda, previa comunicación a los Corredores involucrados, dentro del plazo que vence a las 19:00 horas del mismo día de la operación. En este caso, y respecto de la anulación de una operación, no se cobrarán derechos de bolsa.
- e) Todas las operaciones anuladas fuera de plazo, quedarán afectas a los derechos de bolsa que correspondan tanto a la operación de compra como a la de venta, los que serán de cargo del Corredor responsable de la anulación.

### **CAPITULO 3: DE LA CORRECCIÓN O ANULACIÓN DE OPERACIONES EN EL SIREP.**

**ARTICULO 36º:** Una vez realizado el remate y adjudicada una oferta, no se aceptarán correcciones y sólo excepcionalmente podrá anularse la operación en situaciones calificadas por el Director de Rueda.

**ARTICULO 37º:** Para solicitar la anulación de una operación, los Corredores deberán presentar a la Bolsa el formulario diseñado para tal efecto, el que deberá ser debidamente firmado por ellos.

En el formulario deberá indicarse el motivo que justifique la anulación de la operación dejándose constancia de la hora de su presentación.

Las anulaciones deberán ser autorizadas por el Director de Rueda mediante la firma del formulario respectivo.

**ARTICULO 38º:** Sólo podrán anularse operaciones en el SIREP por alguna de las siguientes causales:

- a) Error en la identificación del Producto transado.



## BOLSA DE PRODUCTOS

- b) Documentación incompleta o con irregularidades, que afecten la exigibilidad del pago que deba efectuarse, de conformidad a la ley, y que no sean subsanables en los plazos de liquidación, verificados por el Director de Rueda.
- c) Orden escrita mal emitida por parte del comitente, siempre y cuando este último no esté en condiciones de cumplir con la transacción.
- d) Otras que determine el Director de Rueda.

**ARTICULO 39º:** Si se detecta que existe un error atribuible a la Bolsa, se procederá a efectuar la anulación de la operación, previa comunicación a los Corredores involucrados, dentro del plazo que vence a las 19:00 horas del mismo día de la operación. En este caso, no se cobrarán derechos de bolsa.

### **CAPITULO 4: DE LAS MULTAS POR CORRECCIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES.**

**ARTICULO 40º:** Las correcciones o anulaciones de operaciones efectuadas, tanto en el SIPEP como en el SIREP, estarán afectas a multas, las que serán determinadas por el Directorio mediante Circular.

**ARTICULO 41º:** Los montos que establezca el Directorio en relación a las multas por corrección o anulación de operaciones considerarán el plazo dentro del cual éstas sean solicitadas, la importancia relativa de las operaciones corregidas y anuladas dentro del total de operaciones realizadas por un Corredor y la reiteración de las mismas.

### **TITULO VII: DE LA LIQUIDACION DE OPERACIONES.**

**ARTICULO 42º:** La liquidación de las operaciones se efectuará de conformidad con las normas establecidas en el Reglamento General de la Bolsa y en los Manuales o Circulares que el Directorio apruebe o emita al efecto, para cada categoría de Producto, según sea el caso.



BOLSA DE PRODUCTOS

## **TITULO VIII: DE LOS HORARIOS DE TRANSACCION.**

**ARTICULO 43º:** El Directorio, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de la Bolsa, determinará los horarios de transacción del SIPEP y el SIREP, lo que se comunicará oportunamente mediante Circular.

Las instrucciones relativas a horarios de transacción comenzarán a regir a contar del tercer día hábil siguiente a su comunicación a la Superintendencia de Valores y Seguros, así como al mercado en general.

## **TITULO IX: DE LOS DERECHOS DE BOLSA.**

**ARTICULO 44º:** Los derechos de Bolsa que deberán pagar los Corredores por las operaciones que realicen, serán determinados por el Directorio mediante Circular, atendiendo al Producto transado, tipo de operación, volumen y valor de la misma.

**ARTICULO 45º:** La liquidación y pago mensual de derechos y otros gastos, se realizará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- Dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, la Bolsa emitirá y enviará a cada Corredor, una factura por el total de los derechos de Bolsa devengados durante el mes anterior.
- La factura señalada deberá ser pagada por el Corredor dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de su emisión.
- El pago deberá efectuarse mediante cheque o vale vista bancario a nombre de la Bolsa de Productos de Chile, Bolsa de Productos Agropecuarios S.A., o mediante transferencia electrónica de fondos a una cuenta corriente de la misma Bolsa.

En caso de mora o atraso en el pago de la factura, se devengará una multa diaria, sobre el monto total de derechos adeudados, cuyo monto determinará el Directorio mediante Circular, más el interés máximo convencional por cada día de atraso, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran aplicarse.



## BOLSA DE PRODUCTOS

### **TITULO X: DE LA INFORMACION QUE DEBE ENTREGAR LA BOLSA.**

**ARTICULO 46º:** Toda la información relativa a transacciones de Productos, que proporciona la Bolsa por cualquier medio, tendrá carácter meramente informativo y no compromete a la Bolsa, la que no se responsabilizará por eventuales errores que pudieran presentarse en ella.

No obstante lo anterior, la información que se proporcione a organismos fiscalizadores, tendrá el carácter de oficial y se entregará en los plazos y condiciones señalados por ellos.

**ARTICULO 47º:** A través de sus sistemas de información y en el Informativo Diario que la Bolsa emita, se difundirá la información referida a los precios y cantidades de las ofertas y transacciones registradas, además de toda información relevante para el buen funcionamiento de los mercados.

**ARTICULO 48º:** Terminado el horario de transacción y realizadas las correcciones o anulaciones correspondientes, se emitirá un informe de transacciones que contendrá el detalle de las operaciones efectuadas en el día, de acuerdo al siguiente formato mínimo:

- Fecha.
- Corredor vendedor.
- Corredor comprador.
- Producto.
- Cantidad.
- Precio.
- Condición de liquidación.
- Monto transado.

Este registro servirá de base para las certificaciones que deba emitir la Bolsa.

**ARTICULO 49º:** La información respecto de los precios de cierre resultantes de las transacciones de Productos, se efectuará considerando las instrucciones específicas que sobre el cálculo de dichos precios de cierre haya impartido la Bolsa mediante Circular para cada categoría de Productos.

**ARTICULO 50º:** La Bolsa, a través de sus informativos o por otros medios que esta entidad considere adecuados, publicará para conocimiento del público, aquellos Productos que están en proceso de inscripción y aquellos inscritos recientemente, indicando para estos últimos la fecha de su aceptación a cotización.